



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00005-00
Demandante	LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Prestación de servicio de salud.
Sentencia No	0023

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 16 de Enero de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el Doctor ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES – en calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar – y en representación del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad física, entre otros, del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ.

2-Ordenar a la NUEVA EPS suscribir en el contrato, asumir el pago y autorizar para que de manera oportuna entreguen la medicina formulada, los exámenes necesarios que le fueron ordenados por el médico tratante, las atenciones post operatorias requeridas, le suministren las drogas que para tal evento se requieran y que asuma el pago de los gastos de transporte se las pruebas se hacen fuera de la ciudad de Cartagena o en esta ciudad según lo ordenen los médicos tratantes para el evento de su enfermedad de conformidad con la historia clínica, todo ellos con cargo a NUEVA EPS.

3-Que se brinde el tratamiento de forma integral.

- HECHOS

En respaldo de su acción, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

1-Refirió, que el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ actualmente cuenta con 32 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; que, le fue diagnosticado la enfermedad del virus de inmunodeficiencia humana (VIH); que, en razón de dicha patología su médico tratante le prescribió el medicamento DOLUTEGRAVIR 50 MGS; que, a pesar que su médico tratante le prescribió dicho medicamento para tratar su enfermedad, la NUEVA EPS, dilata la entrega del mismo por más de 30 días, quedando pendiente sin entregar una cantidad de este medicamento; expone, que en razón a ello no está cumpliendo su tratamiento como le fue ordenado por su médico tratante, y que esto incide negativamente en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento y así se afecta más su salud, dado que esto le genera nuevas patologías, como es, un alto nivel de estrés; que pese haber solicitado la entrega de dicho medicamento de muchas formas, no le ha sido posible obtenerlo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

CONTESTACIÓN**NUEVA EPS**

Dicha entidad solicita no acceder a las pretensiones del accionante, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que NUEVA EPS ha garantizado los servicios de salud al usuario con base en las prescripciones de sus médicos tratantes con oportunidad y calidad; que, con relación al medicamento DOLUTEGRAVIR 50MG (TABLETA) el mismo le fue autorizado el 03 de octubre de 2017 para 3 meses por una cantidad mensual de 30 y fue remitido a la Farmacia Trimed Distribuidora S.A.; que, las autorizaciones soportes de lo anterior, fueron la No. 78066821 DOLUTEGRAVIR 50 MG (TABLETA) valido para reclamar del 03 de Octubre al 01 de Noviembre de 2017, No. 93818227 DOLUTEGRAVIR 50 MG (TABLETA) valido para reclamar del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2017, No. 93818229 DOLUTEGRAVIR 50 MG (TABLETA) valido para reclamar del 20 de Noviembre al 19 de diciembre de 2017.

Agregó, que respecto a la solicitud de un tratamiento integral, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de Salud del Régimen Contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud; que, así mismo es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, y que no se puede negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 16 de Enero de 2018 y recibido en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES**4. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad física, entre otros, del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, al no suministrarle el medicamento DOLUTEGRAVIR, que le prescribió su médico tratante para tratarle la enfermedad del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) que padece.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, deduce que en el presente caso hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, por las siguientes razones:

Está probado que el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, padece de la enfermedad Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Se encuentra acreditado que el médico tratante del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, le prescribió como parte del tratamiento para dicha enfermedad el medicamento conocido como DOLUTEGRAVIR.

Aseguró la parte accionante, sin que fuera desvirtuado por la entidad accionada, que el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, le ha solicitado de muchas manera a la NUEVA EPS que le suministren el medicamento DOLUTEGRAVIR, que requiere con necesidad para tratar su enfermedad Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), y pese a ello, dicha entidad dilata la entrega de tal medicamento por más de 30 días, quedando pendiente sin entregar una cantidad de éste.

Para este Despacho es clarísimo que la enfermedad que padece el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ es grave y que por esa razón requiere una atención oportuna y suficiente, pues, es indiscutible que esta patología representa un alto riesgo para la vida de los paciente que la padecen, más todavía, cuando no se le brindan los servicios médicos que requieren con suficiencia y oportunidad; por esta razón, para este Despacho no es de recibo, que se le retarde la entrega de los medicamentos que se le prescribió al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ como parte del tratamiento contra la enfermedad del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Por consiguiente, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, y en consecuencia, se le ordenará al representante legal de la NUEVA EPS, que de manera inmediata adelante todas las gestiones necesarias para dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, se le entregue el medicamento DOLUTEGRAVIR al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, de manera completamente oportuna y sin dilación alguna, y en las cantidades que le fueron y le sean prescritas por su médico tratante; así mismo, que adelante todas las gestiones necesarias para que se le brinden de forma integral todos los servicios de salud que requiera al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, para el tratamiento de la enfermedad por la cual inició la presente acción de tutela, y de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud

“La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo, acentuado cuando se trata de personas en especial estado de debilidad como lo son los adultos mayores y quienes padecen enfermedades de alto impacto en la salud como lo es el cáncer..

A partir de la revisión del marco legal, la fuente de la dimensión de integralidad del derecho a la salud, tiene sustento en el literal c, artículo 156 de la Ley 100 de 1993. Esta disposición estipula que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. En otros términos, establece que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

A su vez, tales disposiciones legales han sido desarrolladas a partir de pronunciamientos judiciales en general y del control concreto y abstracto efectuado por esta Corte. Así, este Tribunal Constitucional ha expuesto que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida en especial la vida digna, entre otros.

De esta manera, esta Corporación ha sostenido que la integralidad hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.²

En ese mismo sentido, en sentencia T-576 de 2008, esta corporación precisó:

“(...) la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia

¹ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

² Sentencia T-760 de 2008.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.³

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁴.⁵

Igualmente en la referida Sentencia, la Corte señaló las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁶ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología⁷”.

³ Ver Sentencia T-518 de 2006.

⁴ Ver Sentencias T-830 de 2006; T-136 de 2004; T-319 de 2003; T-133 de 2001; T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁵ Ver Sentencias T-053 de 2009; T-760 de 2008; T-1059 de 2006 y T-062 de 2006, entre otras.

⁶ Ver Sentencias T-307 de 2007; T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

⁷ Ver Sentencia T-970 de 2008, reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho.⁸

Demoras en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha entendido que hay ciertos eventos en los que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, en la sentencia C-936 de 2011, indicó que en caso de urgencia el suministro de los servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS, expresamente o no, no debe supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico -CTC-, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares -JTCP-. A continuación, en la consideración 2.8.2.3. de la citada jurisprudencia expresó lo siguiente:

“Vale la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y sedictan otras disposiciones” de forma amplia así:

“1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”

A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.

En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (...)

Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: “130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional”, como son los niños, los adultos mayores, la

⁸ Ver Sentencia T-418 de 2013.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras."

Lo anterior es una reiteración del criterio jurisprudencial según el cual las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado⁹

1. Adicionalmente, es importante aclarar que si llegare a ser necesaria la creación de algún trámite para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS que se requieran con urgencia, éste no debe prorrogar irrazonablemente dicho acceso, ni debe imponerle al interesado cargas que no le corresponde asumir, puesto que, de lo contrario, se estaría irrespetando su derecho a la salud e incluso atentando contra su vida y/o su integridad personal.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad física, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la NUEVA EPS, suscribir en el contrato, asumir el pago y autorizar para que de manera oportuna entreguen la medicina formulada, los exámenes necesarios que le fueron ordenados por el médico tratante, las atenciones post operatorias requeridas, le suministren las drogas que para tal evento se requieran y que asuma el pago de los gastos de transporte se las pruebas se hacen fuera de la ciudad de Cartagena o en esta ciudad según lo ordenen los médicos tratantes para el evento de su enfermedad de conformidad con la historia clínica, todo ellos con cargo a NUEVA EPS; que le brinde el tratamiento que necesita de forma integral.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, en resumen, planteó lo siguiente:

Refirió, que el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ actualmente cuenta con 32 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; que, le fue diagnosticado la enfermedad del virus de inmunodeficiencia humana (VIH); que, en razón de dicha patología su médico tratante le prescribió el medicamento DOLUTEGRAVIR 50 MGS; que, a pesar que su médico tratante le prescribió dicho medicamento para tratar su enfermedad, la NUEVA EPS, dilata la entrega del mismo por más de 30 días, quedando pendiente sin entregar una cantidad de este medicamento; expone, que en razón a ello no está cumpliendo su tratamiento como le fue ordenado por su médico tratante, y que esto incide negativamente en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento y así se afecta más su salud, dado que esto le genera nuevas patologías, como es, un alto nivel de estrés; que pese haber solicitado la entrega de dicho medicamento de muchas formas, no le ha sido posible obtenerlo.

A su turno, la NUEVA EPS, indicó, que ha garantizado los servicios de salud al usuario con base en las prescripciones de sus médicos tratantes con oportunidad y calidad; que, con relación al medicamento DOLUTEGRAVIR 50MG (TABLETA) el mismo le fue autorizado el 03 de octubre de 2017 para 3 meses por una cantidad mensual de 30 y fue remitido a la Farmacia Trimed Distribuidora S.A.; que, las autorizaciones soportes de lo anterior, fueron la No. 78066821 DOLUTEGRAVIR 50 MG (TABLETA) valido para reclamar del 03 de Octubre al 01 de Noviembre de 2017, No. 93818227 DOLUTEGRAVIR 50 MG (TABLETA) valido para reclamar del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2017, No. 93818229 DOLUTEGRAVIR 50 MG (TABLETA) valido para reclamar del 20 de Noviembre al 19 de diciembre de 2017.

⁹ sentencia T-760 de 2008



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00**

Agregó, que respecto a la solicitud de un tratamiento integral, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de Salud del Régimen Contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud; que, así mismo es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, y que no se puede negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, deduce que en el presente caso hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, por las siguientes razones:

Está probado que el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, padece de la enfermedad Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Se encuentra acreditado que el médico tratante del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, le prescribió como parte del tratamiento para dicha enfermedad el medicamento conocido como DOLUTEGRAVIR.

Aseguró la parte accionante, sin que fuera desvirtuado por la entidad accionada, que el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, le ha solicitado de muchas manera a la NUEVA EPS que le suministren el medicamento DOLUTEGRAVIR, que requiere con necesidad para tratar su enfermedad Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), y pese a ello, dicha entidad dilata la entrega de tal medicamento por más de 30 días, quedando pendiente sin entregar una cantidad de éste.

Para este Despacho es clarísimo que la enfermedad que padece el señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ es grave y que por esa razón requiere una atención oportuna y suficiente, pues, es indiscutible que esta patología representa un alto riesgo para la vida de los paciente que la padecen, más todavía, cuando no se le brindan los servicios médicos que requieren con suficiencia y oportunidad; por esta razón, para este Despacho no es de recibo, que se le retarde la entrega de los medicamentos que se le prescribió al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ como parte del tratamiento contra la enfermedad del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Por consiguiente, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, y en consecuencia, se le ordenará al representante legal de la NUEVA EPS, que de manera inmediata adelante todas las gestiones necesarias para dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, se le entregue el medicamento DOLUTEGRAVIR al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, de manera completamente oportuna y sin dilación alguna, y en las cantidades que le fueron y le sean prescritas por su médico tratante; así mismo, que adelante todas las gestiones necesarias para que se le brinden de forma integral todos los servicios de salud que requiera al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, para el tratamiento de la enfermedad por la cual inició la presente acción de tutela, y de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00005-00

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal de la NUEVA EPS, que de manera inmediata adelante todas las gestiones necesarias para dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, se le entregue el medicamento DOLUTEGRAVIR al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, de manera completamente oportuna y sin dilación alguna, y en las cantidades que le fueron y le sean prescritas por su médico tratante; así mismo, que adelante todas las gestiones necesarias para que se le brinden de forma integral todos los servicios de salud que requiera al señor LUIS CARLOS VISBAL GAMEZ, para el tratamiento de la enfermedad por la cual inició la presente acción de tutela, y de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

